

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 24 veinticuatro días del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **29/19-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios a sus Derechos Humanos y que atribuye a **GUARDIAS DE SEGURIDAD PENITENCIARIA DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLE DE SANTIAGO**.

### SUMARIO

La parte lesa se dolió que en fecha 6 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, fue agredido físicamente por guardias de seguridad del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato.

### CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho de las personas privadas de su libertad a la integridad personal.**

XXXXX interpuso la presente queja en contra de elementos de seguridad penitenciaria adscritos del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, pues indicó que el día 6 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, lo agredieron físicamente cuando llegó a dicho centro penitenciario tras ser trasladado de su homólogo ubicado en Guanajuato, Guanajuato.

Así mismo, el quejoso describió que se encontraba esposado y que fue conducido a un área denominada “área femenil”, donde lo tiraron al suelo y le dieron patadas; posteriormente –indicó- lo canalizaron con un médico, psicóloga y personal de trabajo social a quienes no les mencionó nada, ya que uno de los guardias que lo patearon se encontraba presente. Refirió que al salir de dichas entrevistas lo metieron a un cuarto donde le dieron puñetazos en las costillas, rostro y piernas, informó haber identificado a uno de los agresores como el comandante “A1”.

A literalidad expuso:

*“...El pasado 06 seis de febrero del presente año, siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, ingresé a este centro penitenciario en Valle de Santiago, Guanajuato, por lo que al momento de ingresar, ya que fui entregado por custodios del centro penitenciario de Guanajuato, Capital, por lo que una vez que me entregaron a los custodios de este centro penitenciario, de inmediato me llevaron al área femenil...venía esposado, me recibieron 06 seis guardias de seguridad penitenciaria, los cuales todos ellos tenían sus rostros cubiertos, enseguida me tiraron al suelo comenzando a patearme, y como tenía las manos atrás no pude cubrirme de las patadas, ya que me dieron en varias partes de mi cuerpo, esto lo realizaron como por cinco minutos aproximadamente, posteriormente me pusieron de pie y me llevaron a un cuarto donde se encontraba un médico del sexo masculino, a quien no le pude comentar nada ya que estaban conmigo los custodios que me golpearon, de igual manera me pasaron con una psicóloga y una trabajadora social, ambas del sexo femenino, a las cuales tampoco les pude decir nada, una vez que salí de ver a cada uno de los citados funcionarios, a lado de ellos, es decir en un cuarto contiguo nuevamente me metieron los custodios y me volvieron a golpear, en esta ocasión yo me encontraba de pie y me daban puñetazos en mis costillas, rostro y piernas, observé que uno de los que me golpeó responde al nombre de “A1”...”*

A su vez precisó que su agravio consistía en los golpes que le propinaron los guardias de seguridad penitenciaria, a saber:

*“...por lo que me agravia el que se me haya golpeado por parte de los guardias de seguridad penitenciaria de este centro penitenciario de Valle de Santiago, Guanajuato...”*

Sobre el dicho punto de queja, el licenciado A2, director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, negó los hechos atribuidos por el quejoso, y aludió que el personal de seguridad penitenciaria responsable de la recepción del quejoso fueron A3, A4 y A5; además se remitió a la certificación médica realizada al ingreso del quejoso, mismo documento que fue suscrito por el doctor XXXXX, quien apuntó que el quejoso a la exploración física no presentaba lesiones o abrasiones dérmicas, agregó que el Jefe de Seguridad A1 se encuentra en turno diverso a la hora que el inconforme externó ocurrieron los hechos, pues informó:

1

29/19-B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

*“...ningún guardia de seguridad penitenciaria se encuentra cubierto del rostro, esto dado que en el equipamiento que porta un Guardia de Seguridad, no se encuentra incluido pasamontañas y/o artículo que tenga como finalidad ocultar el rostro...obra registro de certificado médico de fecha 06 de febrero del año en curso, suscrito por el Dr. XXXXX, Médico adscrito a este Centro Penitenciario...a nombre de XXXXX, del cual se desprende que a la exploración física no presenta lesiones o abrasiones dérmicas...Ahora bien, respecto a lo manifestado por el quejoso en relación a que “observé que uno de los que me golpeo responde al nombre de “A1”...de acuerdo al rol de servicios del personal de seguridad de fecha 06 de febrero de 2019 se pudo constar que ese día se encontraba de servicio el turno tres, y no se aprecia el nombre del “A1”, ya que si existe registro dentro del personal de seguridad, como Jefe de Seguridad A1 y que se encuentra en el turno uno, por lo que se reitera la falsedad de lo manifestado por el quejoso...No omito manifestar que las personas que estuvieron a cargo del ingreso del quejoso a este Centro de reclusión, lo fueron A3, quien se desempeña como Jefe de Seguridad Penitenciaria del turno tres, A4 y A5, Guardias de Seguridad del turno tres...”*

Por su parte, los guardias de seguridad penitenciaria aludidos por el director del Centro penitenciario, negaron cualquier agresión en contra del doliente, pues en lo medular negaron haber tenido contacto con él incluso algunos desconocieron los hechos y otros no los recordaron, pues cada uno de ellos manifestó:

A4:

*“...no tuve contacto alguno con esta persona pues estoy encargado del banco de armas mi función es que cuando llega un vehículo con algún traslado abro el portón para dar el acceso y una vez que ingresan, yo saco el vehículo y cierro el portón; por lo tanto no ingreso al área de recepción de personas de traslado; en virtud de ello niego plenamente participación alguna en los hechos materia de la queja...”*

A3:

*“...no recuerdo si en esa ocasión yo estuve a cargo del ingreso de este traslado...el procedimiento que se sigue es general, se hace una lectura de derechos, se les hace entrega de una hoja con número telefónicos en los que pueden presentar su queja en caso de alguna inconformidad, en el área de ingreso hay personal médico que lo certifica, acuden al lugar también personal de las áreas técnicas para que continúen su proceso de reinserción, y luego se les asigna el lugar para su estancia...el número de guardias de seguridad que participan en la recepción de ingreso no es de 6 seis como refiere el quejoso, sino que es el encargado con apoyo de un guardia más cuando es una sola persona la que ingresa...el hecho de que el inconforme refiere que entre el personal de seguridad que lo recibió estaba el A1 y no es verdad ya que a este comandante y el de la voz nunca nos ha tocado trabajar en el mismo turno...”*

A4:

*“...desconozco cualquier situación relacionada con su queja, en primer lugar porque como personal femenino sólo se nos pide apoyo cuando ingresa alguna mujer y no es el caso y además, en razón de mi situación actual que es mi estado de gestación el cual es evidente, las labores que se me asignan en mi turno son las de registro de personal, abrir y cerrar puertas y otras que no requieren un mayor esfuerzo físico ni estar de pie por mucho tiempo y no tengo contacto alguno con los varones privados de la libertad que se encuentran en el centro...”*

A1:

*“...niego plenamente los hechos ya que si bien en la fecha que refiere esta persona yo me encontraba adscrito a ese centro de reclusión; sin embargo, en la hora que señala de su llegada yo no estaba en turno; además que yo me encontraba a cargo de los traslados de las personas del interior del centro hacia juzgados u hospital; esto es, de externarlos, no de ingresos...”*

Al examinarse los indicios de prueba aportados dentro del sumario, se logró acreditar que en efecto tal como lo hizo ver la autoridad penitenciaria, el quejoso XXXXX, ingresó al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, el día 6 seis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, proveniente del centro de reclusión de Guanajuato, atentos al oficio de autorización de traslado número SSP/SS/DGSP/XXX-19 (foja 76 a 79), con fundamento en el acta Extraordinaria del Comité Técnico del centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Guanajuato número XXX/2019 bis, de fecha 5 de febrero de 2019 dos mil diecinueve, documentales que se encuentran visibles en foja 53 a 74 del sumario.

Ahora bien, tal como lo aseveró el Director del centro penitenciario de Valle de Santiago, Guanajuato, se confirmó que el quejoso al momento de su ingreso no presentó afección corporal alguna, pues en la valoración médica

2

29/19-B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

inicial del quejoso de fecha 6 de febrero del 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar clínicamente sano, así también en el certificado médico a nombre de XXXXX de misma fecha a las 18:00 dieciocho horas, el médico XXXXX plasmó que el inconforme se encontraba clínicamente sano (Foja 45).

Sin embargo, de las evidencias que obran en el sumario, cabe ponderar la inspección física que realizó personal de este Organismo al quejoso el día 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, del cual resultó que presentaba lesiones en la pierna izquierda (foja 4v) pues se hizo constar lo siguiente:

*“...a simple vista... se observa lo siguiente: hematoma de aproximadamente 20 veinte centímetros de forma irregular en la región del aductor de la pierna izquierda...”*

Tales apreciaciones, guardan relación con el certificado de salud a nombre de XXXXX, de fecha 12 doce de febrero del 2019 dos mil diecinueve, realizado por la doctora XXXXX, doctora adscrita al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, quien hizo constar que XXXXX presentó un hematoma en toda la extensión de la cara interna del muslo izquierdo, así mismo, hizo la precisión que tal contusión tenía una temporalidad de cuatro a cinco días de evolución, pues se lee:

*“...hematoma en toda la extensión de la cara interna del muslo izquierdo en tonos de coloración violácea y púrpura...”*  
Con diagnóstico de: *contusión en muslo izquierdo de **4-5 días de evolución***. (Foja 5)

En este sentido se desprende que XXXXX, al momento de su ingreso al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, no contaba con afecciones corporales, y posterior a su ingreso al citado centro de reclusión resultó con la lesión ubicada en toda la extensión de la cara interna del muslo izquierdo, ubicación de la afección que resulta concorde con la mecánica de hechos referida por la parte lesa, amén de que el tiempo de evolución de las lesiones también resulta acorde a la mención del afectado, esto es, que posterior a su ingreso al centro de internamiento recibió las agresiones físicas, aunado a que la autoridad no mencionó el origen de tales lesiones.

Además, si bien es cierto que la autoridad señalada como responsable negó que el quejoso presentara alteraciones físicas al momento de su ingreso al centro penitenciario de Valle de Santiago, Guanajuato, también lo es que con la constancia médica realizada por personal del mismo centro, se acreditó que el quejoso presentó lesiones durante su internamiento al citado centro penitenciario, ante lo cual no obra evidencia alguna o documental remitida por la autoridad que justificara el origen de la lesión producida 4 o 5 cinco días previos a la realización de la constancia médica.

Ante lo cual cabe invocar el artículo artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato que a la letra señala:

*“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.”*

De tal suerte, resulta acreditado que al momento de su ingreso al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, la parte lesa no contaba con lesión alguna, no obstante, resultó con afección corporal ubicada en toda la extensión de la cara interna del muslo izquierdo, posterior a su ingreso a dicho centro de reclusión, lo que guarda relación con la mecánica de hechos establecida por el quejoso y a la temporalidad de evolución de las lesiones determinada por personal médico del mismo centro.

Al respecto, se tiene que la responsable incumplió con su indebido actuar lo establecido en el artículo 44 cuarenta y cuatro de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

*“...Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado... IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna... VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”*

29/19-B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Así como lo señalado en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 5 cinco, que dispone:

*“1. toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2 “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

De la mano con lo estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su numeral 7 siete señala: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”*, en relación con el artículo 10.1 del mismo instrumento internacional que señala: *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Además, lo contemplado en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, que dispone: *“Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Lo cual se relaciona con lo establecido en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley que dispone:

*“...artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia...”*

Así mismo, se tiene que las afecciones físicas acreditadas en agravio de XXXXX que se analizan a la luz de la responsabilidad que recae en la autoridad penitenciaria encargada de garantizar el bienestar físico y emocional de quienes se encuentren bajo su custodia, transgrede el derecho de toda persona privada de su libertad, a recibir un trato humano, tal como se dispone en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

*Artículo XXV. “...Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”*

Conjuntamente, se invoca el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, en el que se precisa la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad y protección especiales que se encuentran bajo su custodia, a saber:

*“...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas reclusas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...”.*

Cabe considerar que el licenciado A2, director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, señaló en su informe, a los guardias de seguridad penitenciaria A3, A4 y A5 como responsables de la recepción del quejoso, al referido centro de internamiento, por lo que recayó en tales agentes del Estado la protección de quien se encontraba bajo su custodia.

Más aún, los agentes estatales responden por el uso de las facultades conferidas en la ley, y el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y la responsabilidad que en materia de Derechos Humanos compete al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, como lo fue dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, *Caso Masacre Maripán Vs Colombia*:

*“110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones... 111.-...Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona... La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares...”.*

4

29/19-B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Por lo anterior, corresponde a la autoridad penitenciaria efectuar la investigación tendiente al grado de participación y a la identificación del resto de los guardias de seguridad penitenciaria que tuvieron cualquier tipo de intervención y responsabilidad en las lesiones ocasionadas a quien se duele, luego de su ingreso al centro penitenciario de Valle de Santiago, Guanajuato.

Consiguientemente, se logró tener por probado que guardias de Seguridad Penitenciaria adscritos al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato afectaron de manera intencional el derecho a la integridad personal de la que se dijo afectado XXXXX, derivado de lo cual, este organismo emite juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

## RECOMENDACIÓN

### Al Secretario de Seguridad Pública del Estado

**A6:**

**ÚNICA.-** Instruya a quien corresponda, el inicio del procedimiento administrativo en el cual deslinde la responsabilidad, y en su caso se determine la sanción que corresponda legalmente a **A3, A4 y A5**, guardias de seguridad penitenciaria adscritos al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, respecto a la **Violación del derecho de las personas privadas de su libertad a la integridad personal**, que se dolió **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. MMS\*.**

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.